Expediente No. 2023-020

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso seguido por **FREDDY ENRIQUE CAMPO ALVAREZ** en contra de **GESTION ESPECIALIZADA INTEGRAL S.A.S.,** informándole que se observa inactividad en el trámite de notificación. Sírvase Proveer.

CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se encuentra que la parte actora no ha efectuado las gestiones pertinentes para la correcta notificación de la demandada Gestion Especializada Integral S.A.S., ordenada en más de una oportunidad; razón por la que a la fecha la Litis no se encuentra debidamente trabada y, por el contrario, el presente proceso presenta inactividad desde hace más de seis meses.

Observó el despacho que, dentro del asunto de marras en auto del 13 de febrero de 2023, se admitió la presente demanda y se requirió a la parte demandante para que notificara electrónicamente la providencia de manera personal, igualmente, en providencias del 04 de julio y 25 de septiembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara al expediente constancias de entrega, acuse de recibo o confirmación de lectura, dado la naturaleza privada de la demandada, y se reitera, la notificación que debía realizarse en los efectos del multicitado Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Hasta la fecha, no reposan constancias de las gestiones electrónicas correctas realizadas por la parte interesada para cumplir con dicha carga procesal, pues, a pesar de los requerimientos efectuados por el Juzgado, la parte demandante allegó certificación de notificación con fecha de entrega 19 de enero de 2023, lo cual evidencia, que no corresponden a la notificación electrónica de la admisión de la demanda, del 13 de febrero de 2023, de lo cual es de precisar, que presentada la demanda la parte debe enviar simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demanda - lo cual se acreditó - y, posteriormente si corresponde, notificar la admisión del trámite judicial, por lo que se aclara que el envío de copia de la demanda previa admisión de la misma, no sustituye o cumple la carga de notificación del auto admisorio.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha

transcurrido más de seis meses, desde la providencia que admitió la demanda, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de una figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no pude oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, al no cumplir la orden judicial impartida de notificación electrónica de la admisión de la demanda, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: ARCHÍVESE por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en los portales oficiales de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

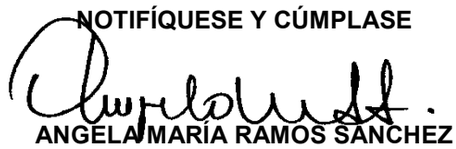

ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 50

LLT